



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.686  
26 de mayo de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
58º período de sesiones  
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio  
y 3 de julio a 11 de agosto de 2006

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS  
PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO  
INTERNACIONAL (RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN CASO  
DE PÉRDIDA CAUSADA POR UN DAÑO TRANSFRONTERIZO  
RESULTANTE DE ACTIVIDADES PELIGROSAS)**

**Título y textos del preámbulo y del proyecto de principios sobre la asignación  
de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades  
peligrosas adoptadas por el Comité de Redacción en segunda lectura**

**PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LA PÉRDIDA  
EN CASO DE DAÑO TRANSFRONTERIZO RESULTANTE DE  
ACTIVIDADES PELIGROSAS**

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* los principios 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

*Recordando* el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas,

*Consciente* de que pueden producirse incidentes con ocasión de actividades peligrosas aun cuando el Estado involucrado cumpla sus obligaciones con respecto a la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas,

*Observando* que de resultas de esos incidentes otros Estados y/o sus nacionales pueden sufrir daños o pérdida grave,

*Recalcando* que deben ponerse en práctica medidas apropiadas y eficaces a fin de garantizar que las personas naturales y jurídicas, entre ellas los Estados, que sufran daño o pérdida como resultado de esos incidentes obtengan una pronta y adecuada indemnización,

*Preocupada* por la necesidad de adoptar medidas de respuesta prontas y eficaces para reducir al mínimo el daño o la pérdida que puedan producirse de resultas de tales incidentes,

*Observando* que los Estados son responsables del incumplimiento de sus obligaciones de prevención en virtud del derecho internacional,

*Recordando* la significación de los acuerdos internacionales existentes que regulan categorías específicas de actividades peligrosas y destacando la importancia de que se concierten más acuerdos de este tipo,

*Deseando* contribuir al desarrollo ulterior del derecho internacional en esta esfera,

...

## **Principio 1**

### **Ámbito de aplicación**

El presente proyecto de principios se aplicará a los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas no prohibidas por el derecho internacional.

## **Principio 2**

### **Términos empleados**

A los efectos del presente proyecto de principios:

- a) Se entiende por "daño" un daño sensible causado a las personas, los bienes o el medio ambiente; el daño comprende:
  - i) La muerte o las lesiones corporales;
  - ii) La pérdida de un bien, o un daño causado a un bien, incluido cualquier bien que forme parte del patrimonio cultural;
  - iii) Una pérdida o daño resultante del deterioro producido en el medio ambiente;
  - iv) Los costos de las medidas razonables de restablecimiento del bien o del medio ambiente, incluidos los recursos naturales;
  - v) Los costos de medidas razonables de respuesta;
- b) El "medio ambiente" comprende: los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora, y la interacción entre estos factores; y los aspectos característicos del paisaje;
- c) Se entiende por "actividad peligrosa" una actividad que entrañe un riesgo de causar daños sensibles;
- d) Se entiende por "Estado de origen" el Estado en cuyo territorio, o bajo cuya jurisdicción o control en otros lugares, se realiza la actividad peligrosa;

e) Se entiende por "daño transfronterizo" el daño causado a las personas, los bienes o el medio ambiente en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado que no sea el Estado de origen;

f) Se entiende por "víctima" toda persona natural o jurídica, o Estado, que sufra un daño;

g) Se entiende por "explotador" toda persona que dirija o controle la actividad en el momento en que se produzca el incidente causante del daño transfronterizo.

### **Principio 3**

#### **Propósitos**

Los propósitos del presente proyecto de principios son los siguientes:

a) Garantizar una indemnización pronta y adecuada de las víctimas de un daño transfronterizo; y

b) Preservar y proteger el medio ambiente en caso de que se produzca un daño transfronterizo, teniendo en cuenta especialmente la atenuación del daño causado al medio ambiente y la restauración o restablecimiento de éste.

### **Principio 4**

#### **Pronta y adecuada indemnización**

1. Cada Estado debería adoptar las medidas necesarias a fin de que las víctimas de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas realizadas en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción o control reciban una pronta y adecuada indemnización.

2. Estas medidas deberían incluir la asignación de la responsabilidad al explotador o, cuando proceda, a otra persona o entidad. Esta responsabilidad no debería depender de la prueba de la culpa. Las condiciones, limitaciones o excepciones a que pueda estar sujeta esta responsabilidad deberán ser compatibles con el proyecto de principio 3.

3. Estas medidas deberían incluir también la obligación a cargo del explotador o, cuando proceda, de otra persona o entidad, de constituir y mantener un seguro, fianza u otras garantías financieras para hacer frente a las demandas de indemnización.

4. En los casos apropiados, tales medidas deberían incluir la obligación de crear en el ámbito nacional un fondo financiado por la correspondiente rama de actividad.

5. En el caso de que las medidas mencionadas en los párrafos anteriores sean insuficientes para garantizar una indemnización adecuada, el Estado de origen también debería velar por que se asignen recursos financieros adicionales.

### **Principio 5**

#### **Medidas de respuesta**

Cuando sobrevenga un incidente con ocasión de una actividad peligrosa, de resultados del cual se produzca, o es probable que se produzca, un daño transfronterizo:

a) El Estado de origen tiene la obligación de notificar sin demora a todos los Estados afectados, o que es probable que lo sean, el incidente y los posibles efectos del daño transfronterizo;

b) El Estado de origen, con la participación del explotador, según proceda, velará por que se adopten medidas de respuesta apropiadas y, con esta finalidad debería recurrir a los mejores datos científicos y tecnologías disponibles;

c) El Estado de origen, según proceda, debería también consultar a todos los Estados afectados, o que es probable que lo sean, y recabar su cooperación para atenuar los efectos del daño, y si es posible eliminarlos;

d) Los Estados afectados por el daño, o que es probable que lo sean, tomarán todas las medidas viables para atenuar y, si es posible, eliminar los efectos del daño;

e) Los Estados interesados deberían recabar, cuando proceda, la asistencia de organizaciones internacionales competentes y otros Estados en términos y condiciones mutuamente aceptables.

## **Principio 6**

### **Recursos internacionales y recursos internos**

1. Los Estados conferirán a sus órganos judiciales y administrativos internos la jurisdicción y competencia necesarias y velarán por que esos órganos dispongan de recursos rápidos, adecuados y eficaces en caso de daño transfronterizo causado por actividades peligrosas realizadas en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción o control.
2. Las víctimas de daños transfronterizos deberían tener acceso a recursos en el Estado de origen que no sean menos rápidos, adecuados y eficaces que aquellos de que disponen las víctimas de daños causados por el mismo incidente en el territorio de dicho Estado.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio del derecho de las víctimas a invocar recursos distintos de los disponibles en el Estado de origen.
4. Los Estados podrían establecer el recurso a procedimientos internacionales de solución de reclamaciones rápidos y que entrañen unos gastos mínimos.
5. Los Estados deberían garantizar el acceso adecuado a informaciones relativas a la utilización de recursos, incluidas las reclamaciones de indemnización.

## **Principio 7**

### **Elaboración de regímenes internacionales específicos**

1. Cuando en relación con determinadas categorías de actividades peligrosas, acuerdos específicos de carácter bilateral, regional o mundial prevean disposiciones efectivas acerca de la indemnización, medidas de respuesta y recursos internacionales e internos, habrá que hacer todo lo posible por concertar esos acuerdos específicos.
2. Estos acuerdos deberán incluir, según proceda, disposiciones para aportar una indemnización complementaria con fondos de la rama de actividad y/o del Estado en caso de que los recursos financieros del explotador, incluidas las medidas de garantía financiera, sean insuficientes para cubrir las pérdidas sufridas de resultas de un incidente. Estos fondos podrán

tener por objeto complementar o sustituir los fondos nacionales financiados por la rama de actividad.

### **Principio 8**

#### **Aplicación**

1. Cada Estado debería adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar el presente proyecto de principios.
2. El presente proyecto de principios y las disposiciones de aplicación se llevarán a efecto sin discriminación alguna por razón, por ejemplo, de nacionalidad, de domicilio o residencia.
3. Los Estados deberían cooperar entre sí en la aplicación del presente proyecto de principios.

-----